

no, documentación que además de los datos obligatorios deberá contener:

a. Nombre y Apellido o Razón Social del receptor, con indicación del domicilio y de poseer, Número de inscripción en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (I.N.V.).

b. Volumen:

i. Para el Alcohol Etílico Cualquier Origen y/o Tipo y Aguardiente Natural Cualquier Origen: Real y Absoluto.

ii. Para el Metanol: Kilogramos y Litros.

iii. Para el Urujo y la Borra Sólida: Kilogramos.

c. Número de análisis de Libre Circulación o Libre Circulación Tipo o Aptitud de Exportación, habilitado por el I.N.V., cuya fotocopia deberá acompañar la circulación del producto.

d. Nombre y Apellido y Tipo y Número de documento de identidad de la persona que transporta la mercadería.

e. Número del dominio o patente del transporte que moviliza la carga.

f. De poseer, Número de Inscripción en el I.N.V. del contenedor tanque.

4º — Para avalar los volúmenes transportados a granel, al dorso de la documentación comercial, deberán consignarse los volúmenes constatados al ingreso, datos que serán refrendados por el transportista y por la persona que recibe el alcohol o la Materia Prima de Origen Vínico (orujo o borra sólida), quedando una copia del documento en poder del receptor y la otra deberá ser puesta por el receptor a disposición del remitente del producto.

5º — A los efectos de su control, las copias correspondientes al comprobante emitido (factura, remito, guía o documento equivalente), se mantendrán en los establecimientos involucrados y a disposición del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (I.N.V.), durante el término de CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

6º — Establécese un plazo de TRES HORAS (3 hs) para la presentación de los comprobantes emitidos, cuando personal del I.N.V., en ejercicio de sus funciones establecidas por la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566, lo requiera para efectuar las verificaciones pertinentes.

Cuando la merituación de las circunstancias así lo indiquen, el término aludido podrá ser extendido, mediante intimación.

De no presentarse en el tiempo acordado, se dará lugar a la paralización del establecimiento, no pudiendo ingresar volúmenes de alcoholes ya sean a granel o fraccionados ni materia prima de origen vínico, ni egresar los existentes en el mismo.

La paralización cesará cuando el inscripto haya cumplimentado la entrega de la documentación requerida.

7º — Los envases que contienen volúmenes de alcoholes y que egresan desde una Destilería, Fábrica de Metanol o Planta de Almacenaje de Alcoholes, destinados a la exportación o a cualquier otro destino, deberán estar perfectamente rotulados atento a la reglamentación vigente dictada por el I.N.V..

8º — El incumplimiento de las normas establecidas por esta resolución, serán consideradas en infracción al Artículo 29, inciso f) de la Ley N° 24.566 y los responsables serán pasibles de las sanciones establecidas por el Artículo 30 de la citada ley.

9º — Las penas a aplicar, tanto para el incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la documentación que diera lugar a la paralización, como el incumplimiento de la inmovilización dispuesta en consecuencia, serán las establecidas por la Resolución N° C.8 de fecha 23 de marzo de 2000, debiendo, en caso de darse ambas circunstancias, sumarse los montos que en cada caso correspondan.

10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazu.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I – Listado de Mercaderías y Aduanas

Capítulo / Partida de la Nomenclatura	Aduanas
39.24	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata
42.02 y 42.03	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata
50 al 63 (excluidas las NCM 5201.00.20 y la 5201.00.90) 64	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, Puerto Iguazú, Bahía Blanca, Santa Fe, Puerto Madryn Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata
69.11 - 69.12 - 69.13	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata
70.13	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata
71.17 73.21 y 73.23	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, San Javier
82	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Santo Tomé, Campana
83	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Santo Tomé, Campana
84.15 - 84.18 - 84.21 - 84.22 - 84.50 - 84.52 - 84.67 - 84.70 84.71 y 84.73 85	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Mar del Plata Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Mar del Plata, Rosario, Campana Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé, Campana
87.08	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Campana, Santo Tomé, Villa Constitución, San Javier, San Luis
87.11	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Rosario
87.12	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario
87.14	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Rosario, Paso de los Libres
90.17	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé
91	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Rosario, Campana
94.05	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé
95.03 - 95.04 - 95.05 96	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 50/2007

Aduanas especializadas en el despacho de determinadas mercaderías de Importación para consumo.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO, la actuación SIGEA N° 12104-110/2007 y la Resolución General N° 1924, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Resolución General mencionada en el Visto faculta a esta Dirección General a modificar o ampliar el universo de mercaderías así como la nómina de las Aduanas Especializadas para el despacho de las mismas.

Que resulta necesario mantener una actualización permanente sobre el universo de mercaderías comprendidas en el aludido régimen.

Que efectuado el análisis de las mercaderías hoy alcanzadas, corresponde incluir nuevas en el procedimiento de despacho por Aduanas Especializadas.

Que por su parte para modificar la nómina de Aduanas Especializadas se ha trabajado sobre el mapa de las importaciones de las Aduanas del país.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Control Aduanero.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 5º de la Resolución General N° 1924.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo I de la Resolución General N° 1924 por el Anexo I "A" que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — La presente será de aplicación a las solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 1938/2007

Establécese el valor por unidad de cada cuerpo de boleta a reconocer a los partidos políticos o alianzas en las elecciones convocadas para el 28 de octubre de 2007.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente N° S02:0001622/2007 del registro de este Ministerio, la Ley N° 26.215 de Financiamiento de Partidos Políticos, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 35 de la Ley invocada en el Visto se dispone que las agrupaciones políticas por sí o en alianzas que participen en elecciones nacionales el Estado Nacional les otorgará recursos económicos que le permitan imprimir el equivalente a UNA (1) boleta por elector registrado en cada distrito.

Que es procedente, en tal sentido determinar el aporte destinado a contribuir con los gastos consignados para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación en la primera vuelta y en la categoría de Senadores y Diputados Nacionales.

Que a tal fin se consultó a la Dirección de Patrimonio y Suministros dependiente de la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO, sobre el valor de referencia a utilizar habiendo informado dicha Dependencia que el valor por unidad es de PESOS NUEVE MILESIMAS (\$ 0,009), por cada cuerpo de boleta para el elector.

Que los organismos técnicos competentes y el Servicio Jurídico permanente de la Jurisdicción han tomado la debida intervención.

Que, el suscripto procede al dictado del presente acto de acuerdo a lo determinado en el artículo 35 "in fine" de la Ley N° 26.215.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en la suma de PESOS NUEVE MILESIMAS (\$ 0,009) el valor por unidad por cada cuerpo de boleta a reconocer a los partidos políticos o alianzas en las elecciones convocadas para el 28 de octubre de 2007.

Art. 2º — El aporte determinado toma como base un modelo de boleta de DOCE CENTIMETROS (12 cm.) por DIECINUEVE CENTIMETROS